



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-122/2019

ACTORES: CARLOS JESÚS
RODRÍGUEZ SORIANO Y RAQUEL
DELFINA MARÍN GUADARRAMA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de
dos mil diecinueve

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carlos Jesús Rodríguez Soriano y Raquel Delfina Marín Guadarrama, por su propio derecho, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México (TEEM), en el expediente JDCL/159/2019, en el que se declaró la nulidad de la elección de delegados municipales y consejos de participación ciudadana en la comunidad de San Sebastián, en el municipio de Chalco, Estado de México, para el periodo de 2019-2021.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El siete de marzo de dos mil diecinueve, el ayuntamiento de Chalco, Estado de México (ayuntamiento), aprobó la convocatoria para la elección de delegados y consejos de participación ciudadana en dicho municipio, para el periodo 2019-2021.

2. Registro de candidatos. El dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, el cabildo del ayuntamiento aprobó el dictamen de procedencia del registro de los ciudadanos interesados en participar en el referido proceso de elección de autoridades auxiliares.¹

En dicho dictamen se advierte que los ciudadanos Carlos Jesús Rodríguez Soriano y Enrique Reyes Chavarría obtuvieron sus registros como candidatos a primer delegado propietario de las planillas 1 y 2, respectivamente, ambos por el Barrio de San Sebastián, en el municipio de Chalco, Estado de México.

3. Jornada electoral. El veinticuatro de marzo siguiente, se realizó la elección de las referidas autoridades auxiliares en el aludido municipio mexiquense.

4. Recurso de inconformidad. El veinticinco de marzo de este año, el ciudadano Enrique Reyes Chavarría interpuso un recurso de inconformidad para controvertir la multicitada elección de autoridades auxiliares, ante la oficialía de partes del mencionado ayuntamiento.²

5. Ampliación del recurso de inconformidad. El veintisiete de marzo siguiente, el ciudadano Enrique Reyes Chavarría

¹ Véase las fojas 116 y 117 del cuaderno accesorio 1.

² Ibidem fojas 12 y 13.



presentó ante el ayuntamiento un escrito con la finalidad de “aclarar, corregir y ampliar” el recurso de inconformidad precisado en el punto anterior.³

6. Declaración de validez de la elección. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el cabildo del ayuntamiento celebró su décima novena sesión ordinaria, en la que se declaró la validez de la elección de delegados y consejos de participación ciudadana, para el periodo 2019-2021.

7. Toma de protesta. El quince de abril de dos mil diecinueve, tomaron protesta los ciudadanos que resultaron vencedores en la elección de delegados y consejos de participación ciudadana en dicho municipio, entre éstos, los pertenecientes al Barrio de San Sebastián.

8. Solicitud de atracción. El dos de mayo de dos mil diecinueve, el ciudadano Enrique Reyes Chavarría presentó, ante la sindicatura del referido ayuntamiento, un escrito mediante el cual solicitó la atracción de su recurso de inconformidad (presentado el veinticinco de marzo pasado), para el efecto de que fuera resuelto.⁴

9. Juicio ciudadano local. El dieciséis de mayo del año en curso, el ciudadano Enrique Reyes Chavarría presentó un escrito, ante la oficialía de partes del TEEM, con la finalidad de solicitar la atracción de su recurso de inconformidad presentado el veinticinco de marzo pasado.

³ Ibidem fojas 77 a 80.

⁴ Ibidem fojas 26 a 29.

Mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente del citado tribunal local ordenó, entre otras cuestiones, que el escrito antes precisado fuera registrado como juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano local, bajo el número de expediente JDCL/159/2019.

10. Acto impugnado. El once de julio de este año, el TEEM resolvió el expediente JDCL/159/2019, en el sentido de declarar la nulidad de la elección de delegados municipales y consejos de participación ciudadana en la comunidad de San Sebastián, en el municipio de Chalco, Estado de México, para el periodo 2019-2021, así como la revocación de los nombramientos emitidos a favor de los integrantes de las planillas ganadoras en dicha elección.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de julio del año en curso, los ciudadanos Carlos Jesús Rodríguez Soriano y Raquel Delfina Marín Guadarrama promovieron una demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia precisado en el punto anterior.⁵

III. Recepción de constancias y turno. El dieciocho de julio siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio. En esa misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-122/2019, y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los

⁵ Cabe precisar que la demanda fue presentada ante la Sala Regional Ciudad de México, la cual ordenó su remisión a este órgano jurisdiccional, mediante proveído de diecisiete de julio de dos mil diecinueve, dictado en el cuaderno de antecedentes 51/2019.



efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y admisión. Mediante proveído de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo y admitió a trámite la demanda.

V. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por dos

ciudadanos, por su propio derecho, en contra de una determinación dictada por un tribunal electoral local (Estado de México) que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Sobreseimiento por falta de firma. En el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9º, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la ciudadana Raquel Delfina Marín Guadarrama, en virtud de que la demanda carece de su firma autógrafa.

En el párrafo 1, inciso g), del citado precepto legal se dispone que los medios de impugnación, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se deberán presentar por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quienes lo promueven. Asimismo, en el tercer párrafo del numeral de referencia, se establece que procederá el desechamiento de plano de la demanda del medio de impugnación, cuando ésta carezca de la firma autógrafa de quien o de quienes la promuevan.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en éste.



Esto es, la falta de firma autógrafa en la demanda significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial, por lo que su carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal. Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de su voluntad, en el sentido de querer ejercer el derecho de acción.

En consecuencia, ya que la demanda del presente juicio no fue firmada por la ciudadana Raquel Delfina Marín Guadarrama, y toda vez que ésta fue admitida, lo procedente es decretar el sobreseimiento, en relación con la mencionada ciudadana, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Estudio de la procedencia. Con relación al ciudadano Carlos Jesús Rodríguez Soriano, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, así como 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ésta se hace constar el nombre de la autoridad señalada como responsable; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa dicho acto y los preceptos presuntamente violados; asimismo,

se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7º, párrafo 1, y 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada le fue notificada al actor el doce de julio de dos mil diecinueve,⁶ por tanto, si la demanda se presentó el dieciséis de julio siguiente, tal y como se advierte del acuse que obra en la demanda, es evidente que su promoción fue oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente juicio fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por un ciudadano por su propio derecho, al considerar que se vulneró su derecho político-electoral de ser votado.

Asimismo, se tiene por acreditado el interés jurídico del promovente, ya que resultó triunfador, como primer delegado propietario, en la elección de autoridades auxiliares cuya nulidad fue decretada por la autoridad responsable.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales

⁶ Véase la foja 203 del cuaderno accesorio 1.



requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra de la resolución impugnada, no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedencia en el presente juicio, y toda vez que no se hicieron valer causales de improcedencia ni tampoco comparecieron terceros interesados, resulta procedente realizar el correspondiente estudio de fondo.

CUARTO. Consideraciones preliminares entorno al principio de irreparabilidad. Previamente al análisis de los argumentos aducidos por la parte actora, cabe precisar que no pasa desapercibido para esta Sala Regional, el reciente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-404/2019, en sesión pública, celebrada el diez de julio del año en curso, en el cual, en lo que interesa, señaló lo siguiente:

(...)

Así, entre el momento de declaración de validez de una elección y el instante en que los candidatos electos toman posesión de los cargos, debe permitirse el desahogo de la cadena impugnativa a fin de que se garantice la posibilidad real de impugnar los resultados y declaración de validez de una elección, con lo cual, se garantiza la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 constitucional.

La definitividad, como principio rector en materia electoral, no solo debe satisfacerse materialmente con la consideración de la toma de posesión, sino que es necesario que se evalúe la posibilidad real de impugnación de los resultados de forma previa a que los candidatos electos ejerzan funciones.

Como se ha dicho, el principio de definitividad resulta aplicable al proceso electoral para la renovación de autoridades

auxiliares municipales, lo anterior se traduce en que todos los medios de impugnación deben estar resueltos antes de la fecha en que los funcionarios electos entren en funciones, de otra forma se afectaría gravemente la certeza y seguridad jurídica de los participantes del proceso electoral y de los gobernados.
(...)

Sin embargo, esta Sala Regional considera que dicho criterio no es aplicable al caso que se analiza, pese a que en la actualidad se ha realizado la toma de protesta de los delegados e integrantes de los consejos de participación ciudadana en el Barrio de San Sebastián, municipio de Chalco, Estado de México, ocurrida el quince de abril pasado.

En la especie, el tribunal local abordó el estudio sin considerar que el acto impugnado fue irreparable, en virtud de que el impedimento para conocer del caso previamente a la toma de protesta derivó de la falta de diligencia de los integrantes del ayuntamiento para pronunciarse sobre el recurso de inconformidad que fuera interpuesto en dicha instancia, que a su vez constituyó el origen de la presente cadena impugnativa. Esto es, dicha falta de diligencia fue lo que impidió el agotamiento de las instancias jurisdiccionales correspondientes, en forma previa a la toma de protesta, como se explica a continuación.

1. El veinticinco de marzo del año en curso, el ciudadano Enrique Reyes Chavarría, en su carácter de representante de la planilla dos para elección de delegados, interpuso un recurso de inconformidad, ante el multicitado



ayuntamiento, con la finalidad de controvertir la citada elección en el barrio de San Sebastián;⁷

2. Quince de abril de dos mil diecinueve, toma de protesta;

3. El dos de mayo siguiente, ante la falta de resolución de su medio de impugnación, el recurrente presentó, ante la sindicatura de ayuntamiento, un escrito por el que solicitó la atracción de su recurso de inconformidad, con la finalidad de que fuera resuelto;

4. El diez de mayo siguiente, en respuesta a su solicitud de atracción, la síndica municipal emitió el oficio SMCH/DAJ/91/2019, por el que se declaró incompetente para conocer sobre la atracción del recurso de inconformidad que le fue planteada, para lo cual argumentó que no contaba con las atribuciones legales para ello; empero, dicha funcionaria municipal le hizo saber al recurrente que la autoridad competente era el TEEM, de conformidad con lo establecido en la convocatoria atinente,⁸ y

5. Posteriormente, el dieciséis de mayo de la presente anualidad, el ciudadano Enrique Reyes Chavarría presentó, ante el mencionado tribunal local, un nuevo escrito en el que solicitó la atracción de su recurso de inconformidad (presentado el veinticinco de marzo de este año). En esa instancia jurisdiccional local, el escrito fue integrado como un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, con el número de expediente JDCL/159/2019, mismo que fue

⁷ Cabe precisar que el veintisiete de marzo siguiente, el referido ciudadano presentó un escrito con la finalidad de aclarar, corregir y ampliar su recurso de inconformidad.

⁸ El oficio SMCH/DAJ/91/2019 obra en la foja 32 del cuaderno accesorio 1.

resuelto el once de julio siguiente, cuya sentencia constituye la materia de impugnación en la presente instancia federal.

De lo antes precisado, así como de las constancias que obran en autos, se desprende que, en el mejor de los casos, fue hasta el diez de mayo de dos mil diecinueve, es decir, **cuarenta y seis días después** de la interposición del recurso de inconformidad, que al ciudadano Enrique Reyes Chavarría le fue notificado, por una parte, que la síndica municipal carecía de competencia para resolver el recurso y, por otra, que la autoridad competente, para dirimir las controversias relacionadas con la elección de mérito, era el TEEM, circunstancia que eventualmente obligó al recurrente a presentar su medio de impugnación, en forma directa, ante el referido tribunal.

Tales acontecimientos fueron los que originaron que, hasta el once de julio siguiente, el tribunal local dictara sentencia en el expediente JDCL/159/2019, y que ello permitiera, previa impugnación, que esta Sala Regional tuviera conocimiento del caso.

Por lo que, la apuntada dilación, atribuida a la autoridad municipal, constituyó una vulneración al derecho humano de acceso a la justicia de los recurrentes y de los demás involucrados en el citado proceso electivo de autoridades auxiliares municipales (artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal).



Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que, el tiempo entre la declaración de validez de la elección y la toma de protesta se consumió, sin que la autoridad jurisdiccional pudiera conocer del caso, debido a la falta de pronunciamiento de la autoridad municipal respecto del recurso de inconformidad primigenio, esto es, una circunstancia que escapaba del alcance de las partes que intervienen.

Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que aun cuando se hubiera dado la tramitación ordinaria al medio de impugnación, **el plazo entre la declaración de validez de la elección y la toma de protesta, por sí mismo, no permitía que se agotara la cadena impugnativa correspondiente, por lo que se actualiza el supuesto de excepción determinado por la Sala Superior para conocer del caso.**

En efecto, se debe considerar que el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se celebró la décima novena sesión ordinaria de cabildo, en la que se adoptó el acuerdo número CHA/SO/05/A-19/19, por el que se declaró la validez de la elección de delegados y consejos de participación ciudadana, del municipio de Chalco, Estado de México, para el periodo 2019-2021.⁹

Por tanto, el plazo ordinario para impugnar los resultados de dicha elección, en todo caso, corrió del treinta de marzo al dos de abril del año en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

⁹ Visible a foja 118 del cuaderno accesorio 1.

A dicho plazo se debe sumar el correspondiente a la publicación del medio de impugnación previsto en el artículo 422 del mismo ordenamiento legal, en el que se prevén veinticuatro horas para que la responsable lo haga del conocimiento público (tres de abril), más setenta y dos horas para la oportunidad de comparecencia de terceros interesados (seis de abril), debiendo hacer llegar las constancias a la autoridad resolutora en un plazo de veinticuatro horas (siete de abril), restando hasta ese momento únicamente **siete días para resolver antes de la toma de protesta** (quince de abril).

Dicho plazo es insuficiente para que el tribunal local resolviera lo conducente, lo notificara, y corriera el cómputo de cuatro días para, en su caso, presentar el medio de impugnación ante esta instancia federal, sumado al correspondiente a su publicación, y finalmente la posibilidad de resolución por esta Sala Regional, en términos de lo dispuesto en los artículos 8°, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es, el plazo para impugnar y dar el trámite de ley para la debida publicación del medio de impugnación federal, conllevan siete días, con lo que se agotarían los días que restaban, esto sin considerar un periodo para el estudio y resolución del asunto, tanto ante la instancia local, como ante esta instancia, así como un plazo mínimo para la práctica de notificaciones, con lo que se evidencia que **entre la declaración de validez de la elección y la toma de protesta, no se previó un plazo suficiente para agotar la cadena impugnativa**, por lo que se justifica el conocimiento del caso.



Lo anterior, se esquematiza de la siguiente forma:

Marzo

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					29 Declaración de validez	30 Inicia plazo para impugnar
31 Segundo día para impugnar						

Abril

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1 Tercer día para impugnar	2 Concluye plazo para impugnar	3 Plazo para publicar	4	5	6 Vence plazo de publicación
7 Remisión al TEEM	8 (1)	9 (2)	10 (3)	11 (4)	12 (5)	13 (6)
14 (7)	15 Toma de protesta					

En consecuencia, toda vez que siete días es un plazo insuficiente para que el tribunal local resolviera el medio de impugnación, efectuara la notificación correspondiente, y se diera la oportunidad de acudir ante esta instancia federal, se actualiza la excepción considerada por la Sala Superior para que se pueda conocer del caso, aun cuando se haya tomado protesta el quince de abril del año en curso.

Aunado a ello, en el caso, quien ahora impugna ya había tomado protesta del cargo y fue removida por el tribunal local, por lo que no reconocerle el derecho de acción lo dejaría en

estado de indefensión y no podría exigírsele que impugnara antes de la toma de posesión evidentemente.

Con base en las circunstancias particulares del presente caso, que han sido expuestas, esta Sala Regional considera que el reciente criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resulta aplicable, ya que, se reitera, el transcurso de los plazos sin que se agotaran las instancias de solución correspondientes, no se trató de una cuestión atribuible a las partes.

QUINTO. Agravios. El promovente hace valer los agravios siguientes:

- a. Vulneración a la garantía de audiencia, derivado de la falta de publicación del juicio ciudadano local, lo que ocasionó que el promovente no estuviera en condiciones de comparecer como parte en el expediente JDCL/159/2019;
- b. El agravio identificado por el TEEM como *“1. Omisión de la responsable de contestar el escrito de inconformidad interpuesto por el actor”* es inexistente, ya que el propio tribunal local indicó que existió contestación por parte del Secretario del Ayuntamiento de Chalco, informando al actor en esa instancia sobre la sustanciación a su petición con el oficio número SA/00376/2019;
- c. El agravio identificado en la sentencia impugnada como *“2. Que la colonia Marco Antonio Sosa no pertenece a la Delegación del Barrio de San Sebastián”* debió efectuarse a partir de la fecha de sesión en la que se aprobó la procedencia de su planilla identificada con el número 1



(dieciséis de marzo de dos mil diecinueve), puesto que, con ese acto, el Ayuntamiento de Chalco legitimó la participación de ciudadanos de la colonia Marco Antonio Sosa a la Delegación del Barrio de San Sebastián;

- d. La determinación relativa a que no existe certeza sobre la delimitación del Barrio de San Sebastián es incongruente, puesto que con ello se desconoce la participación de los ciudadanos que cuentan con domicilio en la colonia Marco Antonio Sosa, violentando su derecho a votar y ser votados, y
- e. El juicio ciudadano local era improcedente, conforme con lo dispuesto en el artículo 10, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que no se agotaron los medios de impugnación previos.

En primer orden, se analizará el último de los agravios (**e**), puesto que corresponde con el surtimiento de los requisitos de procedencia para conocer del juicio ciudadano local, siendo esto una cuestión de orden público; enseguida, el identificado con la letra **a**, por corresponder a la sustanciación del medio de impugnación local, y finalmente, en el orden el que fueron planteados, los demás agravios (**b**, **c** y **d**), que corresponden al fondo de la cuestión ante esa instancia, en el entendido de que el orden de su análisis no causa afectación al accionante, puesto que lo trascendental es que sean estudiados en su totalidad.¹⁰

SEXTO. Fondo. Los agravios esgrimidos por la parte actora

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

son **infundados**, como se expone en este considerando, por lo que, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

1. Improcedencia del medio de impugnación local

El actor argumenta que el medio de impugnación ante la instancia primigenia era improcedente, en tanto que no se agotaron las instancias previas.

Al respecto, si bien invoca lo dispuesto en el artículo 10, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cierto es que el contenido de dicho precepto se reproduce en el diverso 409, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, aplicable al caso, en el que se dispone:

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral.

El agravio en estudio es **infundado**.

Como lo señaló la responsable a fojas 6 de la sentencia impugnada, se cumplió con el requisito de definitividad, en tanto que, acorde con lo previsto en la base Trigésima de la propia convocatoria para la elección de autoridades auxiliares de Chalco, Estado de México, el medio de impugnación procedente, en su caso, es el juicio ciudadano local, por lo que



el actor ante esa instancia no estaba obligado a promover uno diverso de forma previa.

Aunado a ello, el promovente ante esta instancia federal es omiso en identificar el medio de impugnación que considera debía ser interpuesto para cumplir con el requisito de definitividad.

En ese sentido, al cumplirse con dicho requisito, es infundado el agravio en estudio.

2. Garantía de audiencia

El actor sostiene no se llevó a cabo la publicación del juicio ciudadano local, lo que ocasionó que no estuviera en condiciones de comparecer como parte en el expediente JDCL/159/2019, por lo que se vulneró su garantía de ser oído y vencido en juicio.

El agravio es **infundado**.

Contrariamente a lo afirmado por el actor, de las constancias que obran en autos se advierte que, por una parte, el ayuntamiento realizó la publicación correspondiente en sus estrados y, por otra, que durante la sustanciación del juicio el tribunal responsable ordenó dar vista al hoy actor, sin que dicha vista fuera desahogada.

Mediante proveído de dieciséis de mayo de este año, el magistrado presidente del TEEM, luego de recibir la demanda del juicio ciudadano local, ordenó, entre otras cuestiones, remitir copia de esta última al ayuntamiento de Chalco para que de

inmediato realizará el trámite de ley previsto en el código electoral de dicha entidad.

Esa determinación fue notificada al ayuntamiento el diecisiete de mayo siguiente.¹¹ En la misma fecha, el secretario del ayuntamiento remitió al tribunal responsable el oficio SA/528/2019, en él acompañó tres imágenes de los estrados del ayuntamiento, de donde se advierte la publicación del acuerdo relativo a la presentación del juicio ciudadano por parte del ciudadano Enrique Reyes Chavarría, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.¹²

Aunado a lo anterior, el dieciocho de junio siguiente, el magistrado presidente del tribunal local ordenó darles vista a los integrantes de la planilla 1 (entre ellos el actor), con una copia de la demanda presentada por el ciudadano Enrique Reyes Chavarría, mandamiento que fue notificado en forma personal al hoy actor el mismo dieciocho de junio.¹³ Cabe precisar que en el expediente no existe constancia alguna que el promovente hubiese desahogado la vista que le fue concedida.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al actor cuando afirma que no tuvo conocimiento de la presentación del juicio JDCL/159/2019 y que por ello no pudo comparecer para defenderse. Máxime que en

¹¹ Véase las fojas 65 y 68 del cuaderno accesorio 1.

¹² Ibidem fojas 69 a 76.

¹³ Ibidem fojas 147, 152 y 153



la demanda del presente juicio federal el actor se limita a referir lo siguiente:

También me agravia la falta de garantía de ser oído y vencido en juicio, toda vez que la notificación realizada por el Tribunal Electoral del Estado de México, como lo refiere en el considerando Tercero lo siguiente:

(transcripción)

Cuando lo anteriormente señalado nunca fue como lo manifiesta.

Es decir, de la transcripción se advierte únicamente la afirmación de que no fue notificado, lo cual es desvirtuado con las constancias que obran en el expediente, como fue referido, de ahí lo infundado del agravio.

3. Inexistencia del agravio relativo a la omisión de respuesta del ayuntamiento al escrito de inconformidad

El actor considera que el agravio identificado en la sentencia impugnada por el TEEM como “1. *Omisión de la responsable de contestar el escrito de inconformidad interpuesto por el actor*” es inexistente, ya que el propio tribunal local indicó que el Secretario del Ayuntamiento de Chalco dio contestación, informando al actor en esa instancia sobre la sustanciación a su petición con el oficio número SA/00376/2019.

El agravio es **infundado**.

Como primer punto, se debe precisar que, en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, se prevé que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Exigencias que

suponen, entre otros requisitos, la exhaustividad y la congruencia (interna y externa) que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia de fondo, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹⁴

En cuanto a la congruencia, la externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

¹⁴ Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2001, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**



En ese sentido, si en la resolución se introducen elementos ajenos a la controversia o se resuelve más allá, o si es contradictoria en sí misma, el juzgador incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.¹⁵

En el caso, la responsable identificó como el primero de los agravios el relativo a la omisión de la responsable de contestar el escrito de inconformidad, lo cual es correcto, en tanto que se advierte dicha manifestación en la primera foja de la demanda ante la instancia local, en la que se indica:

...vengo a solicitar atraiga este asunto para dar una resolución al suscrito sobre el recurso de inconformidad que presenté el día veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019) ante el Secretario del H. Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, mismo que **hasta la fecha no se ha pronunciado al respecto...**

[Énfasis añadido]

En ese sentido, la expresión del agravio relativo a la omisión de respuesta del ayuntamiento al recurso de inconformidad formó parte de la *litis* ante la instancia primigenia, razón por la cual es adecuado que el TEEM se haya pronunciado al respecto, a fojas 16 a 19 de la sentencia impugnada.

En efecto, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese

¹⁵ Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 28/2009, de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, la autoridad jurisdiccional se ocupe de su estudio.

En el caso, la causa de pedir ante la instancia primigenia fue la falta de impartición de justicia en torno a la elección de autoridades auxiliares del ayuntamiento de Chalco, en específico, del Barrio de San Sebastián.

Al respecto, como lo razonó la responsable, el ayuntamiento fue omiso en dar el trámite de ley al medio de impugnación que se promovió el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, por el ciudadano Enrique Reyes Chavarría, ante esa autoridad municipal, a lo cual estaba obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, en relación con la base Trigésima de la convocatoria correspondiente.

Al omitir efectuar dicho trámite, la responsable primigenia vulneró el derecho de acceso a la justicia del actor ante la instancia local, puesto que, como lo alegó éste, con dicha omisión se impidió el conocimiento del TEEM, en tiempo, a fin de que se resolviera lo correspondiente en torno a dicha impugnación, sin que fuera óbice el hecho de que el actor denominara “inconformidad” al medio de impugnación, puesto que era obligación de la autoridad municipal dar el trámite correspondiente como juicio ciudadano local y remitirlo oportunamente al TEEM.¹⁶

¹⁶ Lo anterior, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2004 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.



Máxime que el escrito se presentó ante la responsable del acto, en términos de lo previsto en los artículos 419 y 422 del Código comicial estatal.

4. Consentimiento sobre la procedencia del registro de la planilla 1

El actor considera que el agravio identificado en la sentencia impugnada como “2. *Que la colonia Marco Antonio Sosa no pertenece a la Delegación del Barrio de San Sebastián*” debió efectuarse a partir de la fecha de sesión en la que se aprobó la procedencia de su planilla identificada con el número 1 (dieciséis de marzo de dos mil diecinueve), puesto que, con ese acto, el Ayuntamiento de Chalco legitimó la participación de ciudadanos de la colonia Marco Antonio Sosa a la Delegación del Barrio de San Sebastián.

El agravio es **infundado**.

En el dictamen de procedencia de la planilla 1, de dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, no se indica la colonia en la que residen los integrantes, por lo que la parte actora ante la instancia local no estaba en posibilidad de hacer valer el agravio relativo a partir de esa fecha.

En efecto, como se puede observar de la certificación del acta correspondiente a la décima séptima sesión de cabildo, con

ST-JDC-122/2019

carácter de extraordinaria, celebrada el dieciséis de marzo,¹⁷ se observan los siguientes datos de la planilla 1:

DELEGADO	NOMBRE	BARRIO, COLONIA O PUEBLO	DICTAMEN CONFORME A LA DÉCIMA CUARTA BASE DE LA CONVOCATORIA	PLANILLA
1ER DELEGADO PROPIETARIO	CARLOS JESÚS RODRÍGUEZ SORIANO	BARRIO SAN SEBASTIÁN	PROCEDENTE	1
1ER DELEGADO SUPLENTE	JUAN JOSÉ GODÍNEZ MORAN			
2DO DELEGADO PROPIETARIO	MARÍA DEL CARMEN CABRERA VALENZUELA			
2DO DELEGADO SUPLENTE	BLANCA LYDIA LEÓN SÁNCHEZ			
3ER DELEGADO PROPIETARIO	JOSÉ TRANSITO SÁNCHEZ SALAZAR			
3ER DELEGADO SUPLENTE	PEDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ			
PRESIDENTE PROPIETARIO	RAQUEL DELFINA MARÍN GUADARRAMA	BARRIO SAN SEBASTIÁN	PROCEDENTE	1
PRESIDENTE SUPLENTE	HILARIA TOLENTINO DE JESÚS			
SECRETARIO PROPIETARIO	DANIEL ZEPAHUA NATIVITAS			
SECRETARIO SUPLENTE	FERNANDO VILLEGAS LOZANO			
TESORERO PROPIETARIO	BERENICE GONZÁLEZ VILLALOBOS			
TESORERO SUPLENTE	CRISTINA QUINTERO RAMÍREZ			
1 ER VOCAL PROPIETARIO	LENIN TECUAPETLA CORTES			
1 ER VOCAL SUPLENTE	FÉLIX CAÑAS GARCÍA			
2 DC VOCAL PROPIETARIO	MARIBEL SANTOS GARDUÑO			
2 DC VOCAL SUPLENTE	FLORA OLOZAGASTE OLEA			

Por tanto, no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que el promovente de la instancia primigenia debió hacer valer el agravio relativo a que la colonia Marco Antonio Sosa no pertenece al Barrio de San Sebastián, a partir de dicho dictamen de procedencia de su registro de candidatura, puesto que, en éste, no se precisó su domicilio, sino únicamente la identificación del Barrio de San Sebastián.

En ese sentido, no se desvirtuó lo argumentado por el promovente de la instancia local, en el sentido de que tuvo conocimiento de la colonia a la que pertenecían los integrantes de la planilla 1, hasta el veintidós de marzo (dos días antes de la elección), y que el día de la jornada electoral presentó dos escritos ante la mesa receptora de votación, inconformándose con el hecho de que se permitiera votar a habitantes de esa

¹⁷ Visible a foja 116 del cuaderno accesorio 1.



colonia, la cual consideraban que no pertenecía al Barrio de San Sebastián, de ahí lo infundado del agravio.

5. Incongruencia de la sentencia, por transgredir el derecho a votar y ser votado de los ciudadanos de la colonia Marco Antonio Sosa

Finalmente, el actor considera que la determinación relativa a que no existe certeza sobre la delimitación del Barrio de San Sebastián es incongruente, puesto que con ello se desconoce la participación de los ciudadanos que cuentan con domicilio en la colonia Marco Antonio Sosa, violentando su derecho a votar y ser votados.

El agravio es **infundado**.

Como se precisó en el apartado 3 de este considerando, el principio de congruencia interna que deriva de lo dispuesto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, corresponde a la exigencia de que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

La responsable no incurrió en dicho vicio, puesto que, como se observa de lo señalado a fojas 24 a 35 de la sentencia controvertida, procedió a declarar la nulidad de la elección de autoridades auxiliares en la comunidad de San Sebastián derivado de la falta de certeza en cuanto a su delimitación territorial. Esto es, por la falta de certeza en cuanto a la pertenencia o no de la colonia Marco Antonio Sosa Balderas al Barrio de San Sebastián, lo que deja en incertidumbre a los habitantes de dicha colonia, así como los de la comunidad

respecto de la pertenencia de sus autoridades auxiliares, por lo que ordenó reponer el procedimiento, para lo cual, el ayuntamiento de Chalco debe determinar, previamente al dictado de la convocatoria, el ámbito territorial del Barrio de San Sebastián.

En ese sentido, la responsable no determinó que la colonia Marco Antonio Sosa Balderas no pertenece al Barrio de San Sebastián, sino que ordenó al ayuntamiento a emitir el acto que dé certeza al respecto, por lo que la sentencia impugnada no priva del derecho de votar y ser votado a los habitantes de la colonia referida, ni se advierte alguna contradicción interna, aunado a que la parte actora omitió precisar en qué consiste la incongruencia alegada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio respecto de la ciudadana precisada en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por oficio, al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados,** a la parte actora, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, y a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto definitivamente concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ**

MAGISTRADO

**JUAN CARLOS
SILVA ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ST-JDC-122/2019

ANTONIO RICO IBARRA